REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gea Investment Gi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Gea Investment Gi SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación DCC núm. 3152173, notificada a la sociedad Gea Investment Gi, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes procesales formulado por las artes, conforme a lo motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12/07/2023, por la sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., en fecha 12/07/2023, en contra de la Comunicación DCC núm. 3152173, de fecha 23/05/2023, emitida por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: Declara libre de costas el procedimiento. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal. **Segundo medio**: Fallo infra petita. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gea Investment Gi, SRL. se advierte que el primer, segundo y cuarto medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y de la glose procesal, fallo infra petita, y falta de motivación*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y la glosa

procesal al eludir ponderar aspectos cruciales de los documentos aportados como medios de prueba, estableciendo en la decisión impugnada que no se encontraba depositada ninguna documentación que sustentara sus pretensiones.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En el caso en cuestión, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó la solicitud del recurrente debido a que no se encontraba al día con sus obligaciones tributarias, específicamente con las declaraciones 606 y 607 del mes de abril de 2023. Con la anterior comparación fáctica-jurídica, este Tribunal concluye que, la motivación de la Comunicación DCC núm. 3152173, de fecha 23/05/2023, resultó acorde con el derecho fundamental a la debida motivación del acto administrativo en la medida en que, resultó razonable y ajustado a Derecho que produjo el rechazo de la solicitud de la recurrente, razón por la cual hemos de rechazar el presente argumento… 45. De conformidad con lo anterior, este Tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes tuvo a bien a comprobar que no se encuentra depositado en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia la alegada actuación antijurídica que ha ostentado la administración. Por tanto, no ha quedado demostrado ante este tribunal la actuación antijurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTERNOS (DGII), en ese sentido, procede desestimar el presente medio de nulidad… 54. Es cierto que el Código Tributario en su artículo 314 permite a los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas solicitar la exención total o parcial de efectuar el anticipo, siempre y cuando existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos. Sin embargo, la parte recurrente no cumplió con los requisitos formales para demostrar dicha disminución de ingresos. Aunque GEA INVESTMENT GI, S.R.L. depositó sus declaraciones juradas IR-2 de marzo 2021 y marzo 2022, así como B-1 de los mismos periodos, no presentó las declaraciones correspondientes al mes de abril de 2022, limitándose a documentos que no cubren el periodo requerido para justificar la reducción de ingresos alegada. 55. Aunque el recurrente, sociedad comercial GEA INVESTMENT, S.R.L., alega una reducción significativa de sus ingresos debido a la venta de un inmueble, puesto que, la normativa no contempla la exoneración de obligaciones tributarias simplemente por cambios en la situación económica del contribuyente. El sistema tributario se basa en el cumplimiento de las obligaciones formales, independientemente de las variaciones en los ingresos. Por lo tanto, la administración tributaria ha actuado correctamente al exigir que el recurrente demuestre de manera adecuada la reducción de sus ingresos -dígase las declaraciones juradas- y cumpla con los requisitos formales para solicitar la exención de anticipos. 56. Que la parte recurrente, no ha depositado en este Tribunal ninguna documentación que pueda demostrar una actuación contraria a la ley por parte de la administración tributaria, dado que, la facultad de exención

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pertenece al conjunto de herramientas que debe evaluar la sede administrativa a propósito de la solicitud que realice cualquier interesado. En definitiva, constituye una potestad de la Administración y no jurisdiccional, dicha solicitud de exención. Por lo que, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 57. En relación al segundo hecho a controvertir, es decir, la solicitud del contribuyente GEA INVESTMENT GI, S.R.L. para ser eximido del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los periodos de septiembre de 2022 hasta julio de 2023, este tribunal concluye que dicha solicitud no procede. Tal como se expuso anteriormente, la parte recurrente no cumplio con los requisitos formales necesarios para demostrar una reduccion significativa de sus rentas que justifique la exoneración solicitada. La normativa tributaria establece claramente que cualquier solicitud de exención debe estar respaldada por documentación pertinente y cumplir con los procedimientos establecidos, lo cual no se ha evidenciado en el presente caso. 58. Además, la administración tributaria ha actuado conforme a derecho al exigir el cumplimiento de las obligaciones formales, independientemente de las variaciones en los ingresos del contribuyente. La mera alegación de una situación económica desfavorable no es suficiente para obtener la exoneración de los anticipos del ISR, pues el sistema tributario se basa en el cumplimiento riguroso de las obligaciones establecidas por la ley. En este sentido, la falta de presentación de las declaraciones correspondientes y la ausencia de pruebas suficientes para justificar la solicitud de exención refuerzan la decisión de rechazar dicha

solicitud, ratificando así la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 59. En cuanto al hecho a controvertir C, referente a la solicitud del contribuyente GEA INVESTMENT GI, S.R.L. de ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la cancelación de las autorizaciones de pago emitidas a partir de los periodos de septiembre de 2022, este tribunal considera que dicha solicitud debe ser rechazada. Este pedido se clasifica como accesorio en relación con la solicitud principal de exoneración de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la cual ya ha sido desestimada por este tribunal debido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales y la insuficiencia de pruebas presentadas por la parte recurrente" (sic).

21. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido* [3].

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza asimismo* respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio*, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.*[5]

24. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, ha podido verificar que, el tribunal a quo luego del análisis de los hechos y de las pruebas sometidas a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la

[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre lo solicitado en el recurso contencioso tributario respecto de los requisitos aplicables a la solicitud de exención de anticipos establecida en el artículo 314 del código tributario, emitiendo así un fallo *infra petita.*

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

27. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3, 4 y 5, donde figura la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todos los incidentes formulados por las partes, así como a las conclusiones presentadas, sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la comunicación recurrida ante los jueces del fondo no demuestra ni anexa el expediente administrativo que sustenten las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que la administración tributaria no anexó el expediente administrativo con su comunicación de rechazo No. 3152173 en sede administrativa, ni ante los jueces del fondo en sede judicial, por lo que se configura una falta de motivación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

30. Previo a decidir el referido medio de casación, esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la

parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente, y no en base al título del medio invocado.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[7].

32. En la especie, dado que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio denunciado, limitándose a plantear situaciones de hecho y aspectos de derecho sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el medio de casación examinado, por lo que deviene en inadmisible.

[7] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

33. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya en la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Sobre este particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio del recurso de casación no concurre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal sobre aspectos formales del artículo 314 de la Ley núm. 11-92, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0514868
Recurrente: Gea Investment Gi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gea Investment Gi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00620 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.